

ta; para que prolongar esa situación haciéndolos esperar hasta que una nueva legislatura ordene la consolidación? Se les perjudica por que no tienen esos valores de que pueden disponer, y se les perjudica sin provecho para el Fisco, porque la ley de deuda interna dice que estos vales deben ganar intereses como los demás desde la fecha en que se dió la ley.

Si no hay economía fiscal, si no hay riesgo alguno porque el monto de la deuda está depurada dos veces; si va a ser depurada por tercera vez, no hay motivo para retardar la expedición de éste papel. Mas vale que francamente autoricemos su emisión, conociendo el monto total que será el único objeto de la ley. Ya sabemos que los diez y ocho millones caben dentro de los cuarenta de la ley general; que no hay riesgo de pasar los límites de la emisión; por consiguiente no hay motivo justo para retardar por más tiempo el reconocimiento de esa deuda.

A medida que el Gobierno vaya reconociendo los expedientes y dando los decretos de conversión, la oficina respectiva irá emitiendo los vales: de otro modo demorarán mucho tiempo los expedientes con decreto del Gobierno y quedarán hasta el congreso venidero: todo esto sin beneficio de nadie y con daño del empleado. Mejor es que retiremos los inconvenientes, que salvemos las dificultades, autorizando la emisión de los bonos a medida que vayan reconociéndose por el gobierno. Si se acepta la operación se darán los tres mil bonos de expedientes que se han reconocido en un año de trabajo, y de los que se terminen en el tiempo que trascurra hasta la próxima legislatura, aunque me parece imposible que se acaben los tres mil novecientos.

El señor Elguerra.— La objeción hecha por el H. Sr. Eguiguren no habría tenido lugar si hubiera visto de temidamente la Memoria de la Junta de Vigilancia. Dice la Memoria de la Junta de Vigilancia que los créditos reconocidos y por reconocer son las siguientes (leyó).

De suerte que todo esto suma catorce millones. La razón que allí se pone excede en cuatro millones, y no llegarán sino a treinta y cuatro millones la deuda reconocida, nunca a cuarenta. Si esta partida estuviera separada de la relación, efectivamente serían cuarenta y ocho; pero ahors no serían sino treinta y cuatro millones.

El señor Eguiguren.— Si el cálculo que he hecho ha sido equivocado, el

de su señoría también padece de un error, porque de los incisos quinto y sexto entran en este cálculo diez millones y medio, y como el cuadro asciende a diez y ocho, son treinta y ocho, muy parecidos a treinta y nueve.

El señor Forero.— En esos diez y ocho hay muchos millones que aun no están reconocidos; así es que es muy probable que no se admitan todos y que haya una fuerte rebaja sobre esa partida.

Cerrado el debate se procedió a votar y fueron aprobadas sucesivamente todas las conclusiones del dictámen.

En seguida S. E. levantó la sesión, designando para la orden del día de la inmediata, la discusión del proyecto venido en revisión sobre reforma de la ley de imprenta.

Por la redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

#### 42.<sup>a</sup> Sesión del Jueves 18 de Setiembre de 1890.

(Presidencia del H. señor Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los SS. Senadores: Quiñones, Ibarra, Elguerra, Rosas, Bambarén Samanes, Torrico, García Calderón, Recabarren, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarcó A., Muñiza, Castillo, Torres, Menéndez, Muñoz, Villagarcía, Leon, Olavegoya, Cárdenas, Izaga, Arbultú, La Torre González, Cisneros, Ganoza, Canevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Ocampo Valdez, Bejarano, Forero, Ward, Vizcarra, Pinzás y Eguiguren, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la indicación del señor Eguiguren de que la memoria de la Junta de Vigilancia, remitida al archivo según aprecia del acta, se pasara a la comisión Principal de Hacienda.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, remitiendo las copias solicitadas á indicación del señor Lama G. de los supuestos decretos por los cuales se ha concedido diversas licencias, sin sueldo, al doctor don José Araníbar, Fiscal de la Exma. Corte Suprema, para permanecer en Europa.

A conocimiento del señor Lama G.

De S. E. el Presidente de la honorable Cámara de Diputados, participando que han sido aceptadas las modificaciones introducidas en revisión por el H. Senado, al proyecto que reglamenta el servicio diplomático, con excepción de las que se refieren a los artículos 11, 23 y 24 del expresado proyecto, y en las que ha resuelto insistir esa H. Cámara.

A la orden del día:

Del mismo, mandando en revisión el pliego extraordinario del Presupuesto General relativo a los ramos de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.

Del mismo, acompañando con igual fin el pliego de las pensiones pasivas de los ramos de Gobierno, Policía y Obras Públicas, cuyas partidas fueron aplazadas.

A la comisión de Presupuesto ambos oficios.

#### Proyectos.

Del señor Recabarren, disponiendo que los jefes ú oficiales del Ejército o Armada que sin salir de la condición de indefinidos sean destinados por el Gobierno a desempeñar cualquier empleo ó comisión, perciban durante el tiempo de sus servicios las dos terceras partes de la pension que les corresponda, según sus respectivas cédulas.

A la comisión principal de Guerra.

De los señores Seminario y Eguiaguren, declarando que los montepíos de las viudas é hijas de los que sucumplieron en la batalla de Arica, y de las viudas é hijas de los que combatieron en el monitor «Huáscar» en Angamos, se sujeten a lo dispuesto en la ley de 28 de Octubre de 1889.

A la misma comisión.

#### Dictámenes.

De la Comisión de Presupuesto en el departamento de Tacna.

De la Principal de Hacienda en el oficio del Presidente de la Ilustre Corte Superior de Justicia de Arequipa sobre pago de sueldos atrasados.

A la orden del día ambos dictámenes.

#### Solicitudes

De don G. Menchaca para que se consigne en el Presupuesto General, una partida con destino al pago de unas letras, conforme a la resolución legislativa del caso.

A la Comisión de Presupuesto.

Del preso Feliciano Miranda pidiendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A la Comisión de Justicia.

Antes de la orden del día, el Sr. Canavarro pidió que se reiterase nota á la H. Cámara de Diputados expresándole que la recomendación que se hizo del primitivo pedido de Su señoría, fué para que se aclarara la distribución que debía hacerse de la partida 67 votada en el Presupuesto Departamental de Lima para obras públicas:

Así se dispuso.

El Sr. Arbulú propuso que el oficio del presidente del Tribunal Supremo de Responsabilidad pasado á la Comisión de Justicia para dictamen, se pusiese á la orden del día, tanto porque dicha comisión se encontraba incompleta, cuanto porque ésta nada tenía que decir sobre el particular por ser á su juicio el asunto objeto de un simple acuerdo de la cámara y no de una resolución.

El Sr. Lama J. observó que la misma indicación de su señoría podía ser el dictamen de la comisión.

S. E. considerando la indicación del señor Arbulú conforme con el reglamento á cuyo artículo pertinente se dió lectura, sometió el pedido a la deliberación de la H. cámara y esta resolvió que el expresado oficio quedara á la orden del día.

El Sr. Pinzás expuso que se había sometido por el Gobierno á la H. Cámara de Diputados un proyecto sobre creación de rentas judiciales poco más ó menos igual al presentado por su señoría en ésta; y que con el fin de evitar el inconveniente que resultaría de que ambas cámaras se ocupasen á la vez de un mismo asunto, pedía que se acordase por la H. Cámara, si fuese posible, la remisión de su proyecto á la otra cámara, por vía de ilustración.

Después de varias indicaciones hechas por los señores Rosas, Canavaro y Oárdenes, el señor Pinzás retiró su pedido, aceptando la idea del Sr. Elguera de remitir de una manera particular copia del documento indicado a la comisión de la otra cámara que entiende del proyecto del Gobierno.

#### ORDEN DEL DIA.

Se leyó y puso en debate el siguiente oficio de la H. Cámara de Diputados, participando su insistencia en los artículos 11, 23 y 24 del proyecto que reglamenta el servicio diplomático.

## CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Setiembre 17 de 1890.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

La H. Cámara de Diputados en sesión de ayer, ha aceptado las modificaciones hechas por el H. Senado en el proyecto de ley que reglamenta el servicio Diplomático de la República, con excepción de los siguientes artículos, en los que ha resuelto insistir, y que van marcados con tinta roja en la parte a que se refiere la insistencia.

## CAPITULO 3°.

*Sueldos viáticos y asignaciones.*

Art. 11. Los sueldos de los empleados diplomáticos se arreglarán a la siguiente escala.

«En la Corte de Londres y en los Estados de la América del Norte.»

AL AÑO

Envíados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.....	S. 14,000
Secretarios de 1. <sup>a</sup> clase....	« 3,000

## CAPITULO 4°.

*Licencias.*

«Art. 23. Los jefes de legación, no podrán ausentarse del lugar de su residencia por asuntos que no sean del servicio, por más de veinte días cada año. Para ausentarse por más tiempo sin objeto oficial obtendrán prévia licencia del gobierno. En todo caso deben participar las fechas del principio y del término de su ausencia.»

«Art. 24. Los secretarios y adjuntos, no podrán faltar al despacho, sin consentimiento del jefe de la legación.»

VE.—[se dignará dar aviso del día en que el H. Senado tenga á bien discutir, estas insistencias; debiendo insinuar á VE. que en la misma sesión puede elejirse el miembro que falta para completar la comisión que debe examinar el proyecto del Código de minería.

Dios guarde á VE.

MANUEL MARÍA DEL VALLE.

El señor Presidente. — La Cámara de Diputados ha aceptado en parte las modificaciones introducidas por esta en el reglamento diplomático,

en cuanto al sueldo del representante en Londres; Aquí se puso veinte mil soles; mas lo particular es que allí se fijó catorce mil, pero en moneda fuerte. Aquí la Cámara fijó veinte mil de plata sellada. Así es que la Cámara de Diputados ahora es menos generosa de lo que lo fué al principio, por que solo fija catorce mil soles, pero no al cambio de cuarenta y ocho peniques como pretendió. Se trata, pues, de señalar el día que debemos reunirnos en Congreso, para tratar de esta insistencia.

El señor Elguera.—Excmo. señor: Cuando vino el proyecto tenía un artículo que decía: que se pagaría á los Ministros en la moneda del país donde iban acreditados. El Senado rechazó esa parte; pero fué porque aumentó los haberes de los diplomáticos. Hoy, según he visto en la publicación hecha de los debates de la Cámara de Diputados, no ha consentido sino en que la moneda sea del país. De suerte que cuando el cambio se ponga á treinta ó cuarenta peniques, los Ministros tendrán un sueldo menor que un Encargado de Negocios; de modo que allí hay una laguna que no sé como se ocupará de llenar la Cámara, porque si el Senado no se ocupó de esa parte que se refería al cambio de moneda fué porque aumentó el haber de la lista diplomática.

El señor Presidente.—Esas razones influirán en el ánimo de los representantes para que no acepten la modificación y se harán valer en la discusión. Es un artículo distinto el que fija los sueldos, el que determina la forma de pago. Así es que la Cámara insiste en una modificación nuestra y no insiste en otra.

El señor Elguera.—Se rechazará lo que la Cámara aprobó y vendrá á quedar la lista diplomática pagada en la moneda del país.

El señor Canevaro.—Como la otra Cámara es la que insiste, no nos queda otra cosa que hacer que fijarle día en que debemos reunirnos.

El señor Elguera.—He querido llamar la atención de la Cámara para que sea lógica en insistir en lo que se ha resuelto.

Hecha por S. E. la consulta respectiva, la Cámara resolvió reunirse en Congreso el Lunes próximo para tratar de la insistencia.

Se leyó y puso en discusión el siguiente proyecto:

*El Congreso etc.*

Considerando:  
1.<sup>o</sup> Que el Consejo Provincial del

BIBLIOTECA DEL H. SENADO

cercado del Cuzco, necesita de locales aparentes para el establecimiento de Escuelas de Instrucción Primaria.

2.<sup>o</sup> Que el conocido con el nombre de Cuartel de Mutuchaca, en la ciudad del Cuzco, reúne esas condiciones y es de propiedad Nacional, y

3.<sup>o</sup> Que teniendo el citado Concejo la posesión de dicho fundo, por adjudicación que se le hizo por el Gobierno provisorio del General Cáceres en decreto de 24 de Setiembre de 1884.

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo único.** Adjudíquese en propiedad al Concejo Provincial del Cercado del Cuzco, el local nombrado «Cuartel de Mutuchaca», para el establecimiento de escuelas de instrucción primaria ó normales.

Comuníquese etc.—Lima Setiembre 17 de 1890.

*Manuel O. Torres.—Juan Ibarra.*

**El señor Torres.**—Excmo. Sr. — El cuartel de Mutuchaca es un edificio que antes formaba una sección del convento de jesuitas, el mismo que fué adjudicado al Gobierno. Ese convento estaba dividido en dos claustros; el primero ha sido adjudicado a la Universidad del Cuzco, y el segundo ha sido aplicado a distintos objetos; pero las mas veces ha servido de cuartel, apesar de no prestar comodidades para ello. Ese edificio, hace pocos años estaba en estado útil; pero una temporada de dos ó tres años que permaneció allí la gendarmería lo arruinó completamente, al extremo de que su jefe hizo cortar los tirantes de los techos y los pilares de los corredores bajos. De este modo los techos sin tirantes se han desplomado y los corredores altos también, porque les ha faltado el apoyo.

Ahora no tiene el edificio sino tres ó cuatro cuartos útiles en los bajos; de los cuales dos sirven de escuela de niñas y el tercero de escuela taller de hojalateros. Y si han podido servir para estos objetos, es por el gasto que la Municipalidad ha hecho.

La Municipalidad, con el empeño que tiene en mantener en buen estado los bienes pertenecientes al municipio, si se le adjudica esta propiedad reparará ese local y lo aplicará á la formación de escuelas de ambos sexos y los bajos deben servir de escuela taller. Pero la Municipalidad, al presente, no quiere emprender gasto alguno, ni ha ocurrido á la erogación de los vecinos para refectionar el local, porque no está animada a hacer estos gastos, ni el vecindario eroga nada, desde que la propiedad del

local le está adjudicado solo por decreto supremo; y después de refectionarlo y ponerlo en estado útil la Municipalidad, podía el Gobierno, por medio de otro decreto, darle una aplicación distinta á la que le ha dado la Municipalidad. En el día ese local no es sino un solar, un canchón, y su valor no podrá pasar de dos ó tres mil soles; pero refectionado ahorrará la Municipalidad lo que ahora paga por arrendamiento de escuelas en casas particulares. Por estas consideraciones espero que el H. Senado se dignará aprobar el proyecto que hemos presentado los cuatro Senadores del Departamento del Cuzco.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el proyecto.

Se leyó el dictámen que sigue de la Comisión Auxiliar de Legislación, en el proyecto venido en revisión sobre reforma de la ley de imprenta.

#### COMISIÓN AUXILIAR DE LEGISLACIÓN.

Señor:

La experiencia ha demostrado el poderoso influjo que la prensa ha ejercido y ejerce en el desarrollo progresivo de las sociedades. La palabra reproducida y llevada hasta los últimos confines de los pueblos, permite á cada inteligencia enriquecerse con los descubrimientos y adelantos que se realizan en las diversas regiones del mundo. Es el acumulador mas poderoso de las fuerzas intelectuales, llamado á dominar los errores y las preocupaciones, abriendo cada dia nuevos horizontes al mejoramiento incesante del espíritu del hombre.

Vuestra Comisión no puede, pues, remitir á duda la fuerza civilizadora de la imprenta, ni la conveniencia de que disfrute de la libertad indispensable para realizar su importantísima misión. Por desgracia no siempre se mantiene dentro de sus propios límites; y cuando ella emplea sus poderosos recursos en mal sentido, extravía las ideas, pervierte los sentimientos y engendra perturbaciones sociales, que á las veces no siempre se pueden dominar ni por la acción combinada de todos los poderes públicos.

Es una arma de dos filos, que caminando en un sendero, siega indudablemente los efectos de la ignorancia, pero que llevada en sentido opuesto, se convierte en veneno de males de suma trascendencia. Tal es la razón por la que la ley, respondiendo al precepto constitucional, declara que todos pueden hacer uso

de la imprenta, para publicar sus escritos sin censura previa, y reprimidos abusos señalando la responsabilidad civil y criminal a que se hacen acreedores los que indebidamente se lanzan al terreno del abuso.

La ley que con tal objeto se promulgó en 12 de Noviembre de 1823, y que rige hasta hoy entre nosotros, adolece de muchos defectos; no se halla en armonía con las disposiciones generales del fuero común, y establece un procedimiento que rara vez conduce al resultado que exige la justicia. Esta ley, copiada casi literalmente de la que se dictó en España el 22 de Octubre de 1820, requiere reformas sustanciales, a fin de que la libre emisión del pensamiento tenga las más sólidas garantías, mientras se ejerce sin vulnerar los derechos individuales o sociales, y alcance el castigo que merezcan sus extravíos, mediante la aplicación de penas que no repugnen al buen sentido, como la de sepultar cadáveres durante algunos meses; y otras que no guardan la proporcionalidad debida entre el delito y el castigo.

El proyecto enviado en revisión por la honorable Cámara de Diputados, evnele la reforma que en esta materia se requiere. Clasifica con precisión los delitos y faltas de imprenta; señala las penas que merecen unos y otras; determina las personas responsables; establece el procedimiento que corresponde a los juicios, y fija el término de la prescripción para este género de delitos. Vuestra Comisión lo considera aceptable con las ligeras modificaciones que pasa a indicar.

Art. 4º En este artículo se dispone que toda publicación debe llevar la designación del taller, el nombre del impresor y el lugar y fecha de la impresión. Como el editor es el que saca a luz, o publica la obra o el artículo de que se trate, es él quien debe responder ante la justicia, y no el simple impresor, que por lo regular está encargado solamente de la parte material de la impresión.

Aunque en la clasificación de delitos, contenida en el artículo 8º se ha procurado guardar armonía con las disposiciones del Código Penal vigente, no se ha llenado del todo ese laudable propósito. Para alcanzar esa armonía entre la ley de imprenta, el Código Penal y la ley de 29 de Octubre de 1878, vuestra Comisión es de sentir que deseche los cuatro primeros incisos del artículo 8º, y en su lugar aproveis los siguientes:

Art. 8º Son delitos de imprenta:

1º La publicación de impresos que conspiren directamente a abolir ó variar en el Perú la religión que la Nación profesa y el Estado proteje, ó a la práctica de los delitos comprendidos en los artículos 100 a 107 inclusive del Código Penal.

2º La publicación de impresos que tiendan á la ejecución de los delitos consignados en los artículos 125 y 126 del citado Código Penal, esto es, que tiendan á destruir ó alterar por vías de hecho la Constitución política del Estado, ó que inciten á su inobservancia, ó desconocimiento del orden constitucional, representado por la autoridad legal del Congreso, del Ejecutivo y del Poder Judicial de la Nación.

3º La publicación de impresos, doctrinas, máximas ó noticias, dirigidas á excitar la rebelión, sedición, motín ó asonada variando la forma de Gobierno, estableciendo el régimen dictatorial, aunque sea transitorio, ó practicando cualquiera otro de los delitos de que se ocupan los artículos 127, 133 y 138 del referido Código Penal.

4º Toda incitación para desobedecer alguna ley ó alguna autoridad legítimamente constituida.

Art. 9º El inciso 2º de este artículo que considera como delito de imprenta la publicación de piezas oficiales de los sumarios criminales mientras no se hayan terminado, es inadmisible, á juicio de vuestra comisión, porque se halla en pugna abierta con el artículo 127 de la Constitución del Estado, que declara que la publicidad es esencial en todos los juzgios.

En el inciso 4º del mismo artículo, que considera como delito la publicación de noticias falsas, no es justo en los términos generales en que está concebido. Para haber delito en esa publicación es necesario que sea maliciosa; y conviene agregar esta calidad á dicho inciso.

Art. 13 La misma razón que se alega para librarse de pena á los que prueban la realidad de la imputación de delitos á los empleados públicos ó corporaciones, existe en favor de los que acrediten las imputaciones de delitos perpetrados por los gerentes, directores ó representantes de las sociedades anónimas. Por consiguiente á juicio de vuestra comisión el artículo 13 debe redactarse en estos términos:

Art. 13 Si en algún escrito se imputase delitos perpetrados en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos, corporaciones, ó gerentes,

directores ó representantes de sociedad anónimas, y el autor ó editor acreditan su aserto, quedarán libres de toda responsabilidad civil y criminal.

La falta de una sanción penal bien concebida para las injurias y calumnias perpetradas por la prensa es la causa de que la maledicencia criminal haya tomado en nuestra sociedad un incremento fescandaloso, que es necesario reprimir, a fin de que impunemente no se mancille el honor, ni se ofenda la buena reputación. Los artículos 284 y 288 del Código Penal imponen a las injurias y calumnias respectivamente tres y cuatro años de reclusión y multa de 20 a 200 soles; y en el proyecto, a pesar de que el delito está agravado con la publicación por la prensa, se rebaja en ambos casos un grado de la pena. Sus autores han considerado con sobrada razon, que siendo muy variada la gravedad de esos delitos, las mas veces quedan impunes, porque los jueces se resisten a infligir penas desproporcionadas. Vuestra comisión opina del mismo modo, pero no piensa que el mal se encuentre en la gravedad de la pena, sino en que sea la misma para todos los casos, y por consiguiente conceptúa indispensible que la ley procure la proporcionalidad, estableciendo el máximo y el mínimo dentro de los cuales el juez encuentre el merecido castigo para cada caso.

Otro de los motivos que contribuyen a que no tengan debida aplicación las penas que al respecto impone la ley vigente, consiste en que la reclusión asume el carácter de pena principal, y la multa de secundaria ó accesoria. Cambiando los caracteres es decir, estableciendo que la multa sea la pena de las injurias y calumnias y que la reclusión se reserve para los casos en que aquella no se quiere ó no se pueda pagar, la ejecución de la justicia será fácil y la impunidad bien difícil.

Las consideraciones expuestas conducen a desechar el artículo 19 del proyecto y a sustituirlo con el siguiente:

Art. 19 La infracción prevista en el inciso 6º del artículo 8º se castigará con las siguientes penas:

1º Si la injuria consistiese en la imputación de un delito en que no tenga obligación de acusar el Ministerio Fiscal, se impondrá multa de 200 a 1800 soles. Si el reo no quisiese ó no pudiera pagar la multa, sufrirá reclusión del primero al tercer grado.

2º Si la imputación no fuiese de delito, se impondrá la multa de 200 a

600 soles, ó en defecto de pago, reclusión en primer grado.

El reo de calumnia será castigado con un grado mas de pena que el injuriante, esto es, con multa de 600 a 2,400 soles, 6 en caso de falta de pago, con reclusión del primero al cuarto grado.

En todos estos casos se puede aplicar la reclusión en sus términos mínimo y medio, debiendo computarse la multa a razón de 200 soles por cada término.

El artículo 21 debe desecharse, porque se refiere al castigo por la publicación de piezas de un sumario, que, a juicio de vuestra comisión, no constituye un verdadero delito.

Los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, que constituyen el capítulo IV, no los acepta vuestra comisión. Se ocupan de señalar la responsabilidad del impresor, editor y director de las publicaciones por la prensa, y determinar las personas que legalmente deben considerarse como tales. El ofendido por una publicación nada tiene que ver desde luego con el impresor, director ó administrador de una imprenta; a él no le compete otra acción que la de perseguir al que ha dada a luz el impreso ofensivo, que es la persona conocida con el nombre de editor. De otro lado, no hay razón para recargar el procedimiento con la citación del impresor primero, con la del editor después, con la del director en seguida, y por último con la del editor. A fin de simplificar el procedimiento, vuestra comisión os propone que desecheis los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31, y que en su lugar aprobéis los siguientes:

Art. 26. El editor, cuyo nombre debe figurar en toda publicación, es inmediatamente responsable de los delitos y faltas que se cometan en las publicaciones que salgan de sus talleres.

Art. 27. Cesa la responsabilidad del editor desde que exhiba ante el juez el documento en que conste la garantía del que contestó la publicación. Este documento es el único medio de acreditar la irresponsabilidad.

Art. 28. El editor de un periódico es responsable de los escritos que aparezcan en las secciones que no están a disposición del público, y de aquellos que se publiquen en las secciones que están a disposición de éste, siempre que no tuviesen autor determinado.

Art. 29. Será autor para los efectos de esta ley, la persona que garantiza con su firma el original que

sirve para la publicacion, y editor el que dà á luz las publicaciones.

Art. 30. El autor y editor deben ser vecinos del lugar, mayores de edad y estar en el pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 31. Si el editor no dà razon exacta de la moralidad del autor, ó si resulta que este no tenía, en el instante de la publicacion, los requisitos del artículo precedente, será responsable del escrito denunciado.

Art. 36. En este artículo debe sustituirse el Concejo Provincial a la Junta Directiva de dicho Concejo, que esta destinada á desaparecer en la nueva organizacion municipal.

Art. 37. Es enteramente inútil, y debe desecharse, porque se limita á indicar que en los artículos subsiguientes se detallaran las atribuciones y el procedimiento de las autoridades designadas en los anteriores.

En el artículo 63 se permite que el reo se liberte de la prision dando fianza de haz solo cuando el delito merece pena de multa ó de arresto. Deade que vuestra comision propone la multa como pena principal, de los delitos de imprenta y solo admite la reclusion como supletaria, no encuen tra motivo para que en cualquier ca-  
so no se ponga en libertad al reo ba-  
jo fianza. Por esta razon dicho articulo debe redactarse en estos térmi-  
nes.

Art. 63. El reo puede libertarse de la prision dando fianza de haz conforme á las leyes.

Art. 66 Segun el Código de Enjuiciamientos en materia criminal cuando el reo está ausente se le llama por edictos de quince en quince dias. No hay razon para que con los reos de delitos de imprenta no se proceda del mismo modo, sin perjuicio de nombrarles oportunamente un defensor, con quien continúe el juicio hasta que se pronuncie la sentencia.

No es justo que la sentencia pro-  
nunciada contra el reo ausente, se  
considere ejecutoriada con la simple  
citacion del defensor; porque es po-  
sible que este, en muchos casos, no  
conozca con exactitud los hechos, ni  
las circunstancias que puedan ate-  
nuar ó extinguir la responsabilidad  
criminal, y dé lugar involuntariamen-  
te al castigo del inocente. La sen-  
tencia debe reservarse para notifi-  
carla al reo, si se presenta antes que  
se circunde el término señalado para  
la prescripcion de la pena que im-  
ponga, ó para que se archive luego  
que ese término se venza. En conse-  
cuencia, vuestra comision es de sen-  
tir que se deseche la segunda parte

del artículo 66 y que se apruebe la si-  
guiente:

«Si el reo no estuviese presente en el lugar del juicio, el juez lo llamará por medio de edictos, señalándole en cada uno el término de quince días para que se presente á estar á dere-  
cho, y le nombrará defensor, con quien continuará la causa hasta pro-  
nunciar sentencia.

Esta sentencia se reservará en el juzgado para notificarla al reo luego que se presente ó sea aprehendido, a fin de que pueda apelar de ella dentro del término legal.

El capítulo XII, que se ocupa de la prescripcion de los delitos cometidos por la prensa, merece algunas ligeras modificaciones á fin de que guarde armonia con los principios que rigen en nuestra legislacion pe-  
nal. A juicio de vuestra comision, los artículos que lo componen deben concebirse en los términos que si-  
guen:

Art. 84 «El derecho de acusar por delitos de imprenta, ó sea la accion para denunciar un impresor como jus-  
ticiable y pedir la pena correspon-  
diente, prescribe á los seis meses con-  
tados desde el dia en que se puso en  
circulacion».

Art. 85 Cuando se trate de impresos en que se injurié ó calumnié a particulares, el derecho de denunciar y acusar prescribirá á los tres meses para los presentes, y á los seis para los ausentes.

Art. 86 Despues de iniciada la ac-  
cion, el término de la prescripcion se  
contará desde la fecha del ultimo ac-  
to del procedimiento, y vencido di-  
cho término, no podrá proseguirse ni  
renovarse la instancia.

Art. 87 Las penas prescriben den-  
tro del término que le señala el Cód-  
igo Pena, excepto la de multa que  
quedará prescrita al año de haber-  
se ejecutoriado la sentencia que la  
impuso.

Las demás disposiciones que con-  
tiene el proyecto sometido á vuestra  
ilustrada revision, se encuentran en  
perfecta armonia con los principios  
de justicia que rigen sobre la materia  
y consultan al respecto los adelantos  
conquistados por la ciencia, revelan-  
do un inteligente trabajo en sus au-  
tores.

Con tal motivo, vuestra comision  
os pide que lo apruebais con las mo-  
dificaciones indicadas en el cuerpo  
de este dictámen, y con cargo de re-  
daccion, á causa de que dichas mo-  
dificaciones exigen en algunos articu-  
los el cambio de palabras, que, sin al-  
terar en nada la substancia, conse-  
ve la armonia que debe existir en-

tre todas las disposiciones de una ley.

Dése cuenta.

Sala de la Comision.

Lima, Setiembre 5 de 1890.

*Emilio Forero—Felipe Varela y Valle Fernando Morote.*

El señor Presidente.—Está en discusion general el proyecto venido en revision.

El señor Villagarcía.—Solo están impresos los dictámenes de la comision de la Cámara de Diputados; pero no lo aprobado por la cámara.

El señor Carranza.—Lo que ha sucedido con esta ley es lo siguiente: el ministerio pasó un proyecto del Sr. Villagarcía como Ministro de Justicia; ese proyecto fué alterado por la comision de la Cámara de Diputados, y una vez aprobado ha pasado al Senado. Aquí ha sufrido modificaciones. Así es que lo que se discute es lo que fué aprobado en la Cámara de Diputados con las alteraciones introducidas por la comision del Senado, alteraciones que acaban de leerse. Para tener una idea mas clara será menester tener á la vista lo aprobado en la Cámara de Diputados y luego el dictámen de la comision. Este dictámen se ha publicado en «El Comercio».

El señor Bambaren.—Exmo. Sr.: Sería conveniente que antes de proceder á la discusion se repartiera a los Senadores un ejemplar del dictámen. El asunto es demasiado grave, porque se trata, nada menos, que de amordazar las manifestaciones del pensamiento; de lo que hay de mas libre y mas importante para el hombre; y es preciso que eso no se haga sino despues de haber visto y meditado bien. Porque sucede actualmente que cuando todos los pueblos del mundo tienden á la libertad, nosotros despues de la guerra queremos ir siempre hacia atrás; queremos cortar todas las libertades, y para hacer todo eso es necesario que meditemos un poco. Por eso deseo que se reparta á los Representantes un ejemplar del dictámen de la comision del Senado.

El señor Presidente.—Muy justo y muy razonable es el deseo del H. Sr. Bambaren. Hace dias que se mandó hacer la impresion del dictámen y si no se ha distribuido tal vez habrá habido descuido en la Secretaría.

El señor Rosas.—En este momento han llegado las impresiones.

El señor Presidente.—En el diario que publica las sesiones de las Cámaras está este dictámen. El H. Sr.

Bambaren que con razon se interesa tanto en este asunto, ha podido leerlo en «El Comercio».

Evidentemente que lo que se ha repartido es el proyecto original del Gobierno, que ha sufrido alteraciones en la Cámara de Diputados; pero si hubiese el deseo de la publicacion que manifiesta el H. Sr. Bambaren, creo que el proyecto está ya publicado. Así es que si se cree que hay los elementos necesarios para entrar en la discusion de un asunto que consta de mas de noventa articulos, y que conforme al reglamento hay que discutirlos y aprobarlos de uno en uno, debemos entrar en la discusion general; porque si demoramos mucho quizá no alcance el tiempo en esta legislatura.

El señor Bambaren.—No habría ningun mal, Exmo. Sr. Se tardaría mas en amordazar la prensa. Eso sería todo lo que podrías suceder.

El señor Presidente.—No digo que el aplazamiento sea un mal; pero la Cámara no podría ocuparse de otra cosa que de este asunto en el tiempo que le falta.

El Sr. García Calderon.—Exmo. Sr. Me ocurre una duda. En los cuadernos que se han repartido veo en las primeras páginas hasta la sexta el proyecto presentado por el Sr. Villagarcía como ministro; despues, en las páginas siguientes, hay un proyecto suscrito por varios señores diputados; pero resta saber si ese dictámen fué aprobado integralmente ó con modificaciones.

El señor Presidente.—Podemos hacer lo siguiente: vamos á leer munuscritos los originales que califican los delitos de la prensa en la parte que se aprobó en la Cámara de Diputados y lo que propone la comision; si estamos conformes podremos entrar en la discusion general. Mientras vienen los documentos nos ocuparemos de otro asunto.

En consecuencia se suspendió la discusion del proyecto.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen de la Comision de Presupuesto en el departamental de Tacna:

#### COMISION DE PRESUPUESTO.

Señor:

Vuestra Comision ha examinado el proyecto de presupuesto que para el año 1891 ha aprobado la Honorable Cámara Legislativa con destino al departamento de Tacna y despues de examinarlo, pasa á emitir el dictámen que le corresponde.

**Ingresos**—El pliego de ingresos que se compone de diez partidas, con un total de S. 20,706 viene con tan pequeñas diferencias en la parte que se refiere á contribuciones y demás ramos, que nada tiene que decir sobre ellas.

No sucede lo mismo en lo relativo á la subvención que el Presupuesto general de la República, consigna para saldar los gastos déficit de ese Departamento, porque nota con agrado que de los S. 8932 soles destinados á este objeto; solo se necesitan hoy S. 5532 80, lo que prueba que hay un pequeño aumento en sus recursos naturales.

**Egresos**—En las veinte y siete partidas de que se compone el pliego de esta rama, no se ha hecho ningún cambio con relación á las que vota el presupuesto vigente y en tal concepto os propone las siguientes conclusiones:

1º Que apruebais el pliego de ingresos para el Departamento de Tacna para el año de 1891 ascendente á la suma de S. 20,706; y

2º Que apruebais igualmente el el pliego de egresos para el mismo año con un rendimiento igual al anterior.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión—Lima, Setiembre 17 de 1890.

*Francisco de P. Muñoz—M. Adrián Ward—Agustín G. Ganoza—José Geracio Arbulú—Ocelso Bambarén.*

Sin observación se procedió á votar cada una de las conclusiones y fueron aprobadas así como las partidas del Presupuesto á que se refieren, y son las siguientes:

#### *Ingresos.*

1 Contribución personal.....	S. 4000
2 Id de id rústicos.....	7650
3 Id id patentes é industrial	2005 28
4 Id. eclesiástica.....	78
5 Productos del papel sellado	500
6 Multas judiciales.....	40
7 Impuesto de la alcabala de enagenacion.....	200
Derechos por las herencias que corresponde al Fisco.....	
Derechos del cuatro por ciento de las herencias, donaciones y legados á personas extrañas .....	100
Derechos del dos por ciento de las gerencias, donaciones y legados á personas tras versales.....	
8 Subvención consignada en el Presupuesto General para el Médico titular....	600
9 Subvención consignada en el Presupuesto General	

para cubrir el déficit del Departamento ..... 5532 80

S. 20706 21

#### *Egresos.*

#### *Servicio administrativo departamental.*

1 Para gastos de escritoriorio de la honorable Junta departamental.....	8
---	---

#### *Ramo de Gobierno.*

2 Para un prefecto.....	3000
3 Id. un secretario.....	1200
4 Id. un archivero amanuense	600
5 Id. ayudante subteniente...	600
6 Id. un portero.....	96
7 Id. un subprefecto del Cercado.....	1200
8 Id. un subprefecto de la provincia de Tarata.....	1200

#### *Gasto material.*

9 Para arrendamiento del local que ocupa la prefectura	240
10 Id. arrendamiento de locales que ocupan los subprefectos del Cercado y Tarata...	144
11 Id. útiles de escritorio de la secretaría prefectoral.....	96

#### *Ramo de policía.*

12 El sostenimiento de la fuerza de policía que se compone de un piquete de gendarmes de caballería para las dos dos provincias de este departamento, se hará por el Gobierno con las sumas que con tal objeto vota el Presupuesto General de la República.....	8384
---	------

#### *Ramo de Justicia, Instrucción y Beneficencia.*

13 Para el sostenimiento de la Corte Superior de Justicia del Departamento de Arequipa en la proporción que le corresponde.....	1038
14 Id. un juez de 1 <sup>a</sup> Instancia del Cercado y de Tarata...	1440
15 Id. un portero alguacil del despacho de la judicatura de 1 <sup>a</sup> Instancia de la capital del Departamento.....	96
16 Id. un médico titular.....	600

#### *Gasto Material.*

17 Id. gastos de escritorio para el juez de 1 <sup>a</sup> Instancia..	1800
--	------

#### *Instrucción primaria*

18 Id. la subvención de las escuelas de instrucción primaria en los Distritos de Sama, Lecumba é Ilabaya..	1800
--	------

19 Id. la subvencion de las escuelas de Candarave, Curi-baya y Ticaco.....	1800
<i>Ramo de Hacienda.</i>	
20 Para un tesorero.....	1200
21 Id. un auxiliar.....	966
22 Id. un archiveroamanuense	600
23 Id. un portero.....	96
<i>Gasto material.</i>	
24 Id. útiles de escritorio de la tesorería y porte de correpondeccia.....	60
25 Id. arrendamiento de la casa de la tesorería.....	96
<i>Gasto de recaudacion</i>	
26 Id. los dos apoderados fiscales y gastos en la formacion de matriculas y recaudacion de contribuciones.....	2000
<i>Extraordinarios.</i>	
27 Id. los que ocurrán en este Departamento, como son en la reparacion de caminos, puentes, correspondencia y conducción de papel sellado.....	500
Total de Egresos.....	S. 20706

Se leyó y puso en debate el siguiente oficio del Presidente del Supremo Tribunal de Responsabilidad;

Lima, Agosto 22 de 1890.

Señor Secretario del Congreso:

Segun disposicion expresa de la ley, el personal elegido para constituir el Tribunal de Responsabilidad Judicial, debe ser renovado en la actual Legislatura; pues ese cargo fenece al mismo tiempo que el periodo constitucional del Presidente de la Republica.

Con acuerdo de mis respetables colegas, tengo el honor de dirigirme a USS. HH. á fin de que se sirvan dar cuenta de este oficio al Excmo. Congreso; pues legalmente no debemos continuar en el desempeño de una funcion publica cuyo término ha concluido.

Dios guarde á USS. HH.

R. Ribeyro.

El señor Presidente.—Será prudente que veamos la ley á que se hace referencia.

El señor Secretario.—Leyó la ley de creacion del Tribunal.

El señor Izaga.—Dice la ley que despues de proclamar al Presidente, se nombrara á los miembros de ese

Tribunal. Como hemos proclamado presidente, ha llegado el caso de hacer la eleccion de miembros de dicho Tribunal.

El señor Rosas.—Pero la ley dice que los miembros del Tribunal duran cuatro años, y como estos han sido elegidos ahora dos años, no han cumplido su periodo.

El señor Secretario.—Leyó el articulo pertinente á la ley.

El Sr. Varela y Valle.—El cuatrienio legal no se refiere á los que componen el Tribunal de Responsabilidad, sino al Presidente de la Republica; por consiguiente, si ellos fueron elegidos hace dos años, ese es el tiempo que corresponde al cuatrienio legal actual.

El Sr. Rosas.—En qué tiempo se deben elegir? Se eligen cuando es elegido el Presidente de la Republica que dura cuatro años; se vuelven á renovar al cuatrienio; luego deben durar cuatro años los miembros del Tribunal de Responsabilidad.

El Sr. Izaga.—¿Unales son los cuatrienios legales? uno es del 86 al 90, otro es del 90 al 94. Ya espiró el primero; así es que ya ha espirado la jurisdiccion de esos señores.

El Sr. Rosas.—Eso estaría bien, en el caso en que se hubiera hecho la elección al comenzar el periodo del Presidente; pero entonces no se quiso elegir; así es que los miembros del Tribunal no han durado los cuatro años.

El Sr. Presidente.—La nota que pase al señor Ribeyro, Presidente del Tribunal, dice lo siguiente.

El Sr. Secretario—Volvió á leer el oficio.

El señor Rosas.—Esa opinion se basa en que se supone que comenzaron á ejercer sus funciones al principio el cuatrienio; pero los actuales miembros del Tribunal no tienen sino dos años; por consiguiente no han llegado á cumplir su periodo.

El señor Pintzás.—Creo que lo que quiere decir la ley es que en el cuatrienio legal se haga la elección; pero que no pueden seguir despues de la proclamacion de presidente; por que han terminado su mision. La prescripcion imperativa es que inmediatamente despues de la proclamacion de Presidente se eliga á los miembros del Tribunal de Responsabilidad, pero no dice que han de durar cuatro años.

El señor Izaga.—Los legisladores, al dar esa ley, si hubieran querido que fuera de cuatro años la duracion de los miembros del Tribunal de Responsabilidad, lo hubieran dicho; lo que han querido es, que se eligan

después de la elección de Presidente. Ya hemos proclamado Presidente, vamos pues a elegir nuevos miembros del Tribunal. Así también lo entiende éste en la nota que ha pasado. En cuanto a su permanencia, es legal; por que los jueces, mientras no son reemplazados por otros, siguen funcionando legalmente.

*El señor Rosas.*—No hay más que hacer esta reflexión. El Tribunal no puede dejar de existir un momento; luego debe comenzar con el Presidente de la República, por que si no, habría un espacio de tiempo en que no existiría Tribunal ó tendría que estar funcionando el otro que que terminó su periodo cuando lo terminó el Presidente.

Luego debe elegirse al mismo tiempo, por que de otra manera tiene que quedar un vacío que tendría que ser suplido por los que estaban funcionando, á los que se podría declarar, como se declara á los actuales, sin autoridad para funcionar. Luego la lógica manifiesta que los funcionarios del Tribunal de Responsabilidad deben elegirse con el Presidente, y por consiguiente, que deben durar cuatro años; de modo que cuando se han elegido dos años después ya no se sabe como debe aplicarse el precepto legal, si realmente están en situación de terminar, ó si todavía tienen dos años de vida. Eso es lo que ha pasado.

*El Sr. Izaga.*—No hay interregno en las funciones judiciales; porque aunque se haya reemplazado á un juez, éste ejerce jurisdicción hasta tanto que el otro no haya tomado posesión del cargo. Eso se hace por disposición expresa de la ley.

*El Sr. Presidente.*—Que los actuales miembros del Tribunal puedan durar cuatro años en el cargo, es materialmente imposible; porque duran más ó menos de cuatro años. Ellas creen que deben durar menos, y que debe procederse á nueva elección.

Cerrada la discusión, se precedió a votar y la Cámara resolvió que se procediera por el Congreso á la elección del nuevo personal que debe componer el Superior Tribunal de Responsabilidad durante el actual cuatrienio constitucional.

Continuó el debate suspendido sobre la reforma de la ley de imprenta dando el señor Secretario lectura al siguiente proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

### El Congreso etc.

#### Considerando:

Que la Constitución de 1860 garantiza ampliamente la libertad de la prensa, y la ley reglamentaria de 1823 es restrictiva y defectuosa, contrariando el espíritu de la ley fundamental; y

Que es indispensable poner en armonía todas las disposiciones legales que se refieren á la prensa;

Ha dado la ley siguiente:

#### I.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.<sup>o</sup> Todos pueden hacer uso de la prensa para publicar sus pensamientos sin censura previa. La libertad de la prensa no está sujeta á mas restricciones y responsabilidades que las establecidas por esta ley.

Art. 2.<sup>o</sup> Se considera sujeta á esta ley toda manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, grabados, fotografía ó otro procedimiento mecánico ó químico para la reproducción de las palabras, signos ó figuras sobre papel, tela, madera ó cualquier otro material. Los dibujos, grabados, litografías, fotografías, medallas, emblemas, viñetas, se consideran sujetos á esta ley, y conforme á ella son justificables, aun cuando aparecieren solos y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.<sup>o</sup> Todo trabajo de prensa se reputa publicado y en circulación desde que de la imprenta ó talleres en que se hubiere hecho el trabajo, se hayan extraído más de seis ejemplares.

De esta disposición se exceptúan los carteles que caen bajo la jurisdicción de esta ley desde que alguno de ellos haya sido fijado en cualquier lugar público. También se reputa publicado y en circulación un impreso, dibujo, grabado, fotografía ó otro objeto análogo, desde que haya un ejemplar expuesto al público en tienda, almacén ó otro lugar adecuado.

Art. 4.<sup>o</sup> Toda publicación por medio de la prensa debe llevar la designación del taller, el nombre del impresor y el lugar y fecha de la impresión.

Art. 5.<sup>o</sup> Todo impresor sea tipógrafo, litógrafo, grabador ó de cualquiera otra denominación, está obligado á remitir un ejemplar de las obras que salgan de sus talleres, á la

Alcaldía Municipal y otro al Agente Fiscal, ó en su defecto á uno de los Síndicos municipales. Remitirá además dos ejemplares á la Biblioteca Nacional. La remisión debe hacerse en el acto en que la obra se ponga en circulación.

Art. 6.<sup>º</sup> Exceptúase de las prescripciones de los dos artículos anteriores, los impresos que solo sirven para las necesidades de la industria y del comercio, de la vida doméstica ó social, tales como formularios, tarifas, etiquetas, tarjetas y otros impresos del mismo género.

Art. 7.<sup>º</sup> Sin previa declaración de ser justificable un impresor, no podrá obligarse al impresor á declarar el nombre del autor ó editor de la obra.

La contravención á este precepto se castigará con arresto mayor en tercer grado y suspensión de los derechos políticos por dos años.

## II.

### DELITOS Y FALTAS.

Art. 8.<sup>º</sup> Son delitos de prensa:

1.<sup>º</sup> La publicación de impresos que conspiren directamente á abolir de hecho la religión que la Nación profesa y el Estado proteje;

2.<sup>º</sup> La publicación de impresos que ataquen la Constitución política de la República, incitando á establecer de hecho otra forma de Gobierno ó el régimen dictatorial, aunque sea transitorio; los que desconozcan la legitimidad de las Cámaras Legislativas, ó se dirijan á impedir su reunión ó sus deliberaciones; y los que conspiren contra la existencia del Poder Judicial, incitando á que sea atacado ó desobedecido;

3.<sup>º</sup> La publicación de máximas, doctrinas ó noticias dirigidas á excitar á la rebelión, perturbar el orden público ó relajar la disciplina del Ejército y armada.

4.<sup>º</sup> Toda incitación para desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, aunque sea por medio de sátiras ó inventivas;

5.<sup>º</sup> La publicación de impresos contrarios á la moral, á la decencia ó á las buenas costumbres; y todo elogio ó apología de actos punibles ó prohibidos, presentados como meritorios ó laudables;

6.<sup>º</sup> Las injurias ó calumnias contra una ó mas personas, por medio de libelos infamatorios, caricaturas, alegorías ó emblemas claramente perceptibles, que tachen la vida privada, mancillen el honor ó ofendan la buena reputación.

Art. 9.<sup>º</sup> Son también delitos:

1.<sup>º</sup> La publicación de noticias sobre operaciones militares, hecha en estado de guerra contra las prohibiciones de la autoridad política;

2.<sup>º</sup> La de las piezas oficiales de los sumarios criminales, mientras no se hayan terminado;

3.<sup>º</sup> La provocación directa ó reiterada que se haga por medio de la prensa para cometer cualquiera de los crímenes ó delitos previstos en el Código Penal;

4.<sup>º</sup> Las publicaciones maliciosas de noticias falsas, documentos inventados, falsificados ó atribuidos falsamente á terceros, cuando la publicación dañe los intereses del Estado ó de particulares;

5.<sup>º</sup> La divulgación de hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios á la familia á quien la publicación se refiere.

Art. 10. Son faltas:

1.<sup>º</sup> La omisión de las indicaciones mencionadas en el artículo 4.<sup>º</sup> de esta ley;

2.<sup>º</sup> La infracción del artículo 5.<sup>º</sup>

Art. 11. No se comete delito, ni falta en las publicaciones que censuran, critican ó imprimen la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos, siempre que las imputaciones no sean calumniosas.

Art. 12. Aun cuando se ofrezca probar la imputación injuriosa, se le aplicará la pena al autor ó editor del libelo infamatorio.

Art. 13. Si en algún escrito se imputasen delitos cometidos por empleado público ó corporación, por razón de sus funciones, y el autor ó editor prueban su aserto, quedan libres de toda pena.

## III.

### PENAS.

Art. 14. Los delitos contra la religión á que se refiere el inciso 1.<sup>º</sup> del artículo 8.<sup>º</sup> se castigarán con multa de cincuenta á doscientos soles. El que no pueda pagar la multa sufrirá arresto mayor desde el primero al segundo grado, según la gravedad de los casos.

Art. 15. En cualquiera de los tres casos á que se refiere el inciso 2.<sup>º</sup> del artículo 8.<sup>º</sup> se aplicará la pena de multa de doscientos á quinientos soles, y la suspensión de derechos políticos por dos años. El que no pueda pagar la multa sufrirá reclusión en primer grado.

Art. 16. En los casos enumerados en el inciso 3.<sup>º</sup> del artículo 8.<sup>º</sup> se impondrá la pena de multa de cien ó

cuatrocientos soles y en su defecto la de arresto mayor del primero al cuarto grado.

Art. 17 La infracción de que se ocupa el inciso 4.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> se castigará con multa de cincuenta a doscientos soles, ó con arresto mayor en primer grado, pudiendo variar del primero al tercer término, según los casos.

Art. 18 En el caso previsto por el inciso 5.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> la pena será multa de veinticinco a doscientos soles, y subsidiariamente arresto menor del primero al quinto grado.

Art. 19 La infracción prevista en el inciso 6.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> se castigará, respectivamente, en las siguientes penas: 1.<sup>o</sup> Si la injuria fuese imputando un delito en que no tenga obligaciones de acusar el Ministerio Fiscal, se impondrá reclusión en segundo grado y multa de veinte a doscientos soles; 2.<sup>o</sup> Si la imputación no fuese de delito, se impondrá la pena de reclusión en primer grado; 3.<sup>o</sup> El reo de calumnia será castigado con reclusión en tercer grado.

Art. 20 En el caso previsto en el inciso 1.<sup>o</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> se aplicará la pena de cárcel de uno a tres años, según la gravedad del caso.

Art. 21 El que hiciese la publicación a que se refiere el inciso 2.<sup>o</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> pagará una multa de veinticinco a doscientos soles, y en su defecto arresto de veinte a sesenta días.

Art. 22 La provocación hecha por medio de la prensa a la perpetración de crímenes ó delitos, prevista en el inciso 3.<sup>o</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> se castigará con la pena correspondiente al cómplice del delito perpetrado, si este llega a consumarse. Si queda frustrado, se aplicará la pena de arresto mayor en quinto grado, ó reclusión en primero, según la gravedad del caso, siempre que haya incitado a cometer los delitos de homicidio, incendio, robo ó traición a la patria.

Art. 23 En el caso 4.<sup>o</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> se impondrá la pena de reclusión de uno a tres años, siempre que la publicación dañe los intereses del Estado; y la de arresto mayor de dos a seis meses, siempre que solo dañe intereses de particulares.

Art. 24 En el caso previsto en el inciso 5.<sup>o</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> se impondrá la pena de multa de veinte a cien soles, y subsidiariamente arresto menor de diez a treinta días.

Art. 25 Las faltas enumeradas en los dos incisos del artículo 10.<sup>o</sup> se castigarán con multa de diez a cincuenta soles y subsidiariamente con arresto menor de dos a diez días.

## IV.

## DE LAS PERSONAS RESPONSABLES.

Art. 26. El impresor es inmediatamente responsable de los delitos y faltas que se cometan en las publicaciones que salgan de sus talleres.

Art. 27. Cesa la responsabilidad del impresor desde que exhiba ante el Juez el documento en que el editor de un periódico, folleto, libro ó cualquier otro impreso declare su carácter de tal; y cuyo documento debe conservar en su poder desde que contrate con una persona la publicación.

Art. 28. El director de un periódico es responsable de los escritos que aparezcan en las secciones que no están á disposición del público, y de aquellos que se publiquen en las secciones que están á disposición de éste, siempre que no tuviesen autor determinado.

Art. 29. Para los efectos de ley: Será *Impresor* el administrador sea ó no dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresión;

Será *Editor* el que resultase legalmente haber costeado y dispuesto la publicación de impresos no periódicos;

Será *Director* el que resultase legalmente haber dispuesto la publicación en los impresos periódicos;

Será *Autor* la persona que haya garantizado con su firma el original que sirvió para la publicación.

Art. 30. El autor, editor ó director y el impresor deben ser vecinos del lugar, mayores de edad, y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 31. Si el impresor no dá razon exacta de la morada del editor ó director, en su caso, ó si resultase que estos no tenían en el instante de la publicación los requisitos del artículo precedente, será responsable del escrito denunciado. Igual responsabilidad pesará sobre el editor ó director, que incurriese en las mismas omisiones ó faltas, tratándose del autor.

Art. 32. Las traducciones serán consideradas como producciones originales para el efecto de hacer efectiva la responsabilidad de los traductores.

## V.

## DE LA PRENSA PERIÓDICA.

Art. 33. Antes de la publicación de todo periódico se hará ante el

Concejo Municipal de la respectiva provincia, por el director ó impresor, una aclaración por escrito, que contendrá: 1º el nombre y domicilio del director ó editor responsable; 2º el título del periódico; 3º el local de la imprenta; 4º el nombre del impresor. La Alcaldía Municipal acusará recibo ó constancia de esta declaración.

Toda variación sobre alguna de estas circunstancias deberá ponerse en conocimiento de dicha autoridad dentro de los cinco días de acaecida.

Art. 34. En caso de contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, el propietario ó administrador, y en su defecto el impresor, pagará una multa de diez á cincuenta soles que se hará efectiva por la Alcaldía Municipal. El periódico no podrá continuar publicándose, mientras no se pague la multa y se subsane la omisión que la hubiese motivado.

## VI.

### JURISDICCION EN MATERIA DE PRENSA.

Art. 35. En los juicios por delitos ejercen jurisdicción:

- 1º Los Jurados;
- 2º Los jueces y tribunales ordinarios.

Art. 36. Las faltas previstas en los dos incisos del artículo 10, serán reprimidas por el respectivo alcalde municipal. Sus resoluciones serán revisables por la Junta Directiva del Concejo Provincial, á solicitud del interesado.

Art. 37. Las atribuciones y modo de proceder de las autoridades designadas en los artículos anteriores se detallarán en los capítulos siguientes:

## VII.

### JURADOS.

Art. 38. El primer dia útil del mes de Enero de cada año, los Concejos Provinciales, donde haya imprenta, elegirán las personas que ejerzan el cargo de jueces de hecho, en el orden siguiente:

Cincuenta en la capital de la República;

Treinta en las capitales de departamento ó provincias litorales;

Veintiuno en las capitales de provincia.

En caso de establecerse una imprenta después de la fecha indicada en este artículo, el alcalde del Concejo Provincial procederá tan luego que tenga conocimiento, á convocar á sesión de junta general para pro-

ticar la elección de los jueces de hecho.

Art. 39. Si hubiere imprenta en algún pueblo ó distrito, conocerá de las publicaciones que en ella se haga el jurado de la capital de la provincia.

Art. 40. Practicada la elección, el alcalde citará a los nombrados para la primera reunión de la junta particular del Concejo y les recibirá el siguiente juramento:

Jurás por Dios cumplir fielmente los deberes del cargo que vais á desempeñar, declarando con imparcialidad y justicia, en vista de los impresos y denuncias que se os presenten, si ha lugar ó no á formación de causa. A lo que contestará el juez de hecho. Si juro: y el alcalde concluirá diciendo: si así no lo hicierais, Dios y la Patria os la demanden.

Art. 41. Para ser juez de hecho se requieren, por lo menos las cualidades que son necesarias para ser concejal y ciudadano en ejercicio.

Art. 42. No podrán ser elegidos:

- 1º. Los empleados y militares en actual servicio;
- 2º. Los concejales;
- 3º. Todas las personas comprendidas en el artículo 30 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil.

Art. 43. El cargo de juez de hecho se irrenunciable, salvo en el caso de que el nombrado esté desempeñando otros cargos concejiles.

Art. 44. En causa determinada debe escusarse un juez de hecho de intervenir, si tiene con el acusado, ó con la persona responsable de la obra ó impreso denunciado, en caso de ser éste conocido, parentesco espiritual, de consanguinidad dentro del cuarto grado, afinidad dentro del segundo ó enemistad notoria.

## VIII.

### QUIENES DEBEN Ó PUEDEN ACUSAR EN MATERIA DE PRENSA.

Art. 45. Tienen derecho de acusar por delitos de imprenta, según la naturaleza de estos, las mismas personas á quienes acuerda tal derecho el Código de Enjuiciamientos en materia Penal.

Los agentes fiscales tienen obligación de acusar por los delitos, salvo los casos de injurias y calumnias contra particulares.

Art. 46. La omisión de los agentes fiscales en el cumplimiento de esta obligación los sujetará á responsabilidad por inexactitud en el ejercicio de sus funciones. En igual responsabilidad incurrirán siempre que no vigilen por el exacto cumplimiento de los artículos 4º y 5º de esta ley.

Art. 47. En los lugares en que no haya agente fiscal, cumplirán las atribuciones á que se refiere el artículo anterior, los sindicos municipales.

## IX

## DE LOS JUICIOS.

Art. 48. Los funcionarios y las personas que tienen la obligación y el derecho de acusar, conforme al título anterior, se presentarán por escrito al alcalde municipal, denunciando el impreso que contuviese el delito de imprenta. Se acompañará dicho impreso y se puntualizará las palabras, frases ó signos que se estimen infractorios de la ley.

Art. 49. Presentada la denuncia el alcalde asistido de dos concejales y del secretario de la corporación, procederá á sortear en público del total de los jueces de hecho de que se occupa el artículo 40, siete para que formen el jurado. El acta de sorteo se sentará en un libro especial destinado á ese fin, y en el expediente.

Art. 50. El alcalde convocará en seguida á los miembros del jurado para que dentro de cuarenta y ocho horas concurran al salón de sesiones del concejo.

Art. 51. Al juez de hecho que dejare de asistir en el dia y hora citados, sin impedimento legal, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta soles, que doblará en caso de reincidencia.

El juez de hecho que deje de concurrir por tres veces consecutivas al jurado, habiendo recibido citacion oportuna, será depuesto del cargo y reemplazado por elección del concejo, sin perjuicio de pagar las multas, no bajando la tercera de cincuenta soles.

Art. 52. Reunidos los jueces de hecho que forman el jurado, serán examinados por el alcalde acerca de si tienen ó no algún impedimento legal para conocer de la denuncia.

Art. 53. Si alguno ó algunos resultaren impedidos, se les reemplazará en la misma forma expresada en el artículo 49.

Art. 54. Calificada la idoneidad de los jueces, el alcalde se retirará inmediatamente de la sala.

Art. 55. Los jueces examinarán la obra ó impreso denunciado y declararán si hay ó no lugar á formación de causa. Se requiere la mayoría absoluta de votos, para cualquiera de esas declaraciones.

Art. 56. La declaración se extenderá al pie de la denuncia y será

firmada por los siete jueces. El primero en el orden del sorteo hará de presidente, quien entregará el expediente al alcalde.

Art. 57. El secretario del concejo llevará un libro en el que deje copia del acta del jurado y un extracto del escrito de denuncia.

Art. 58. Si la declaración fuese no ha lugar á formación de causa, se archivará lo actuado en la secretaría del concejo, pudiendo darse á los interesados las copias que pidieren.

Art. 59. Si la declaración fuese ha lugar á formación de causa, el Alcalde pasará el expediente al juez de derecho.

Art. 60. Recibido por el juez del crimen el expediente, procederá inmediatamente al secuestro provisinal, conforme al artículo 76 y siguientes; y mandará notificar al impresor que presente dentro de veinticuatro horas el documento á que se refiere el artículo 27, y el editor, el original con la debida garantía.

Si el impresor, editor ó director, en su caso, no cumpliese con presentar el documento, que le respecta, conforme á este artículo en el término fijado, se seguirá el juicio contra él y se hará efectiva, en su persona, la responsabilidad de que se ocupa el artículo 31.

Art. 61. Presentado el original se mandará comparecer á la persona que lo firmó ó garantizó, á fin de que preste su declaración. Si el que aparece firmando el original negase su firma, ó tanto éste como el agraviado ó denunciante señalase otra persona como responsable, el juez recibirá á prueba el incidente por ocho días perentorios y con todos cargos, vencidos los cuales resolverá, previa audiencia del Ministerio Fiscal, quien aparece como persona responsable.

Cuando aparezca responsable alguna persona que no esté sujeta á la jurisdicción de los jueces de 1.ª instancia, se pasará el expediente al Tribunal ó Cuerpo que deba juzgarlo, conforme al artículo 64 de la Constitución y al Código de Enjuiciamientos en materia penal: absteniéndose el juez ordinario de decretar la prisión.

Art. 62. En el mismo auto en que se declare quién es la persona que aparece como responsable, se ordenará su prisión.

Art. 63. El reo puede libertarse de la prisión dando fianza de haz conforme á ley.

Art. 64. Puesto en prisión el reo ó admitida y formalizada la fianza en su caso, se entregarán los autos al denunciante para que formule la acu-

sación dentro de cuarenta y ocho horas.

De la acusación se correrá traslado al reo por cuarenta y ocho horas.

Absuelto por el reo el traslado de la acusación ó su rebeldía, se pedirá dictámen al Agente Fiscal, si éste no hubiese sido quien hizo la denuncia.

Art. 65 Llenados los trámites del artículo anterior, el juez de derecho procederá a pronunciar sentencia ab solviendo ó condenando al reo. En estos juicios no hay absolución de la instancia.

Art. 66 Toda sentencia condenatoria contendrá claramente la calificación del delito.

Si el reo no estuviese presente en el lugar del juicio, el juez lo llamará por edictos y le nombrará defensor con él que seguirá la causa hasta que se pronuncie la última sentencia, que se reservará hasta que pueda ser apelada cuando se presente el reo.

Art. 67 La sentencia condenatoria se publicará á costa del reo, en el periódico que el juez designe; y en caso de tratarse de artículo de periódico, en el mismo que hizo la publicación condenada.

Art. 68. En estos juicios hay lugar á la apelación en los casos en que es permitido por las leyes comunes, pero el recurso de nulidad solo se admitirá cuando se interponga contra el fallo definitivo.

Art. 69. En los casos de injurias ó calumnias, contra particulares, el juez de derecho citará á conciliación á las partes dentro de veinticuatro horas, después de averiguada la persona responsable y antes de entregar el expediente para formular la acusación. Si no resultase avenimiento ó no compareciese alguna de las partes, se dará la conciliación por intentada.

Art. 70. En los casos de calumnia contra particulares ó contra funcionarios públicos, se recibirá la causa á prueba por veinte días fatales, penitentorios y con todos cargos.

En estos juicios no podrá concederse por ningún motivo prórroga, término de la distancia ni actuación de diligencia que prolongue los veinte días concedidos en este artículo, bajo pena de nulidad y responsabilidad.

Art. 71. Vencido el término de prueba á que se refiere el artículo anterior, el juez pronunciará sentencia, condenando al calumniante, si se prueba que el calumniado no cometió el delito, ó que ha aspirado el tiempo de la prescripción, ó que se halla remitido por otro medio legal. En caso contrario lo absolverá, man-

dando á la vez que continúe el juicio contra el querellante, y se tendrá lo actuado como sumario.

En estos juicios se observarán las disposiciones del código de enjuiciamientos penal; en cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente ley.

## X.

### PASQUIN. S.

Art. 72. Para los efectos de esta ley se considera pasquin todo impresario que se hace circular ó se fija en lugar público, sin las indicaciones del artículo 4º, siempre que contenga expresiones satíricas, alusiones directas ó indirectas á los poderes ó autoridades constituidas, insultos ó manifestaciones hostiles contra algún particular, corporación ó autoridad, ó sean atentatorias á la moral ó buenas costumbres.

Art. 73. El pasquin no goza de ninguno de los privilegios accordados á la prensa y los autores y cómplices de su publicación y circulación, sufrirán la pena de reclusión, uno á cinco años, en todo caso, y los cómplices la mitad.

Art. 74. Siempre que se trate de pasquin tiene obligación de acusar el ministerio fiscal y cualquiera autoridad política.

Art. 75. Entablada la acusación se procederá por los trámites del juicio criminal común.

## XI

### DEL COMISO Ó SECUESTRO

Art. 76. Tan luego como el juez de derecho reciba el expediente de la declaración de haber lugar á formación de causa, se procederá al secuestro ó comiso del impresor ó obra denunciada, procediendo por cuarda separada de lo principal.

Art. 77. El secuestro se extiende no solo á todos los ejemplares del impresor, grabado, ó cualquier otro objeto denunciado, sino también á las planchas, moldes, piedras y matrices destinadas á reproducirlos.

Cuando se trate de impresos tipográficos, no se secuestrarán las formas, sino que se ordenará la inmediata distribución de la composición.

El impresor está obligado á exhibir el original del pasquin que haya publicado, tan luego que lo ordene el juez de la causa.

Art. 78. No se podrá secuestrar sino los ejemplares que existan en poder del autor, editor ó impresor, así

como los que se encuentren en librerías ó puesto de venta; notificándoles además que se abstengan de retener ó vender ejemplar alguno.

Art. 79 Los infractores del artículo anterior serán inmediatamente castigados con una multa que equivalga al precio de quinientos ejemplares.

Art. 80 Los objetos secuestrados se pondrán en depósito durante el juicio.

Art. 81 Toda sentencia condenatoria dispondrá la destrucción de los objetos secuestrados.

Serán estos devueltos á sus respectivos dueños si la sentencia es obsoletaria.

Art. 82 Las autoridades políticas ó de policía pueden también ordenar el secuestro provisional en los casos siguientes:

1º Si es impresor no lleva las indicaciones del artículo 4º y puede calificarse de pasquin. En este caso pondrán las especies secuestradas á disposición del juez de derecho.

2º Si se distribuyen, fijan ó exponen en público proclamas ó otros impresos, grabados y demás objetos que provoquen ó existen á la perpetración de un hecho punible. En este caso darán cuenta al Ajente Fiscal para que entable la denuncia ó acusación respectiva; y declarado justiciable el impresor, pondrá todo lo secuestrado á disposición del juez de derecho.

Art. 83 Lo dispuesto en el artículo 75 tiene también lugar en los juicios por pasquines; debiendo declarar el secuestro ó comiso directamente, el juez de derecho.

## XII.

### PRESCRIPCION EN MATERIA DE PRENSA.

Art. 84 El derecho de acusar por delitos de prensa, ó sea la acción para denunciar un impresor como justiciable, prescribe á los seis meses, contados desde el día en que el impresor se puso en circulación, ó que se hubiese efectuado el último acto del procedimiento, siempre que se trate de delitos en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal.

Art. 85 Cuando se trate de impresos en que se injuria ó calumnia a particulares, el derecho de acusar prescribirá á los tres meses para los presentes y á los seis para los ausentes.

Art. 86 La pena prescribirá dentro de los términos señalados, según los casos, en el Código Penal.

Art. 87 La pena de multa prescri-

birá al año de haberse ejecutoriado la sentencia que la impuso.

Comuníquese &c.

Para que los señores senadores pudieran estudiar el proyecto, se acordó aplazar el debate hasta la próxima sesión.

Se leyó y puso en debate el dictamen de la comisión principal de hacienda, en el oficio del presidente de la Corte Superior de Arequipa para el pago de sueldos atrasados; y en que opina la comisión porque se considera en el presupuesto general, la suma correspondiente para satisfacer a los vocales y empleados judiciales de ese departamento, los sueldos dejados de percibir desde el 1º de Enero de 1887 hasta el 31 de Mayo del presente año.

El señor Arbulú.—En las condiciones del departamento de Arequipa, entiendo que están muchos departamentos de la República; por consiguiente, si esta disposición es conveniente y lejítima, debe hacerse extensiva á todos los departamentos. Solo así podría aceptarse; porque de otra manera será dar un mal ejemplo: las contribuciones no se cobrían ya en los departamentos, y los presupuestos que vienen con superavit, por lo menos de un cincuenta por ciento.

El señor Valdez.—Yo pregunto, Excmo. señor, ¿se ha oido en este asunto al gobierno? Yo desearía saber cuáles son las razones porque no alcanzan los fondos en Arequipa. El gobierno está en la obligación de hacer cumplir las leyes que se dictan; y si es cierto que la contribución personal no se ha cobrado, sería bueno saber porque no se ha cobrado, porque unos departamentos cumplen con las leyes y otros no. En fin, deseo saber si la contribución personal en el departamento de Arequipa se cobra, y porque no están pagados estos empleados de la nación, para lo cual sería conveniente que se oyera al gobierno.

El señor Presidente.—El honorable señor Valdez pide que se pida informe al gobierno?

El señor Valdez.—No puedo resolver este asunto sin antecedentes, y deseo saber cual es la causa de ese déficit en un departamento tan importante como Arequipa; saber si realmente sus rentas no alcanzan para cubrir sus gastos; y para esto debe oírse previamente al gobierno.

El señor García Calderón.—Excmo. señor: Hay dos observaciones con

respecto al dictamen, la una propuesta por el honorable señor Arbulú, y la otra por el honorable señor Valdez.

Dice el honorable señor Arbulú que si se accede al pedido de la Ilma. Corte Superior de Arequipa, a la resolución legislativa que en favor de ella se dicte, se debe agregar otras tantas, ó dar una resolución general; para todas las cortes de los diversos departamentos de la República. Esta observación del señor Arbulú sería justa, si todos los departamentos estuvieran en la misma condición del departamento de Arequipa; pero eso no sucede con los otros departamentos. En el departamento de Arequipa, se han hecho gastos extraordinarios; y según se dice por la junta departamental, se le ha dado á las rentas del departamento una aplicación distinta de la que debía haberselas dado. Cuando todos los empleados de ese departamento están pagados, no lo está el poder judicial; porque parece que hubiera habido el deseo especial de que ese poder no ganara sueldo.

Según aparece del expediente, la cantidad de cuarenta y tres mil soles á que asciende la liquidación, está justificada por la Ilustrísima Corte Superior de Justicia. El Presidente de ella se presentó al prefecto del departamento pidiendo la liquidación de los sueldos que se le debían desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1887, es decir, de cuatro años atrás; y resultó que en esos cuatro años, no han recibido ni la quinta parte de sus sueldos. El Gobierno, hace veinte días ó un mes, ha tenido que enviar de aquí diez mil soles de las rentas generales para dar un auxilio á esos vocales, que en cuatro años no han recibido nada, y no sé cómo no se han muerto de hambre, puesto que no han pedido dedicarse á otra cosa, teniendo que ocuparse de la administración de justicia. Uno de los vocales que vino á Lima por motivos de salud, recibió á cuenta diez mil soles que es lo único que han tenido durante cuatro años, y gracias á eso es que se les ha dado la quinta parte del sueldo. Con esta cantidad han vivido hasta ahora. La liquidación, tal como la han formado las oficinas, asciende á cincuenta y tantos mil soles; pero con los diez mil soles que les dió el Gobierno, han podido recibir un sueldo, y creo que será la primera vez en cuatro años que han recibido un sueldo íntegro.

Si las rentas del departamento de Arequipa han sido aplicadas á otros

objetos, ó han sido distraídas, es al Gobierno á quien toca averiguarlo y castigar á los que resulten responsables; pero mientras se sigue el juicio y se castiga á los responsables, no es posible dejar abandonados á funcionarios que han prestado sus servicios al país.

Esta es la situación del departamento de Arequipa. En otros departamentos no ha existido la lucha sorda, y á veces abierta, que ha existido entre la junta departamental y el prefecto de Arequipa: esa lucha ha impedido que funcione la junta departamental y que pueda atender á la recaudación de las rentas y á la inversión misma, y la primera vez que la junta departamental se pudo reunir, descubrió un desfalco de doscientos y tantos mil soles, el que se ha tratado de explicar ante el Gobierno. He visto alguna de las explicaciones que se hace del modo siguiente: el prefecto en lugar de disponer que la recaudación de las rentas se entregase al tesorero del departamento; para que llevase la cuenta de ellas, estableció el sistema de girar libramientos contra los apoderados fiscales; por consiguiente, cada apoderado fiscal tiene una cuenta de fondos recaudados que no aparece en la caja fiscal. Cuando se liquide esta cuenta, se verá la existencia de esos fondos: pero mientras tanto la víctima de este desorden es el Poder Judicial.

Esta disposición que discutimos no vendrá a producir sus efectos hasta el año entrante, cuando el Presupuesto general esté aprobado. Si hay entonces rentas para el Poder Judicial, no se dará el auxilio; pero si las rentas no bastasen, á pesar de que ha sido cambiado el personal administrativo de Arequipa, con lo que tomarán las cosas otro rumbo, entonces producirá su efecto la cesión que la Comisión propone. Si las rentas alcanzasen no se ha hecho más que dictar una medida que no tendrá aplicación en la práctica.

Pedir informe al Gobierno sobre el particular es cosa inútil; porque ya se han reiterado las quejas de la Corte Superior, y yo mismo he pedido otra vez se pasase oficio al Gobierno exigiéndole que se mandase pagar á los vocales de la Corte de Arequipa; pero el Gobierno ha contestado que se habían dado las órdenes convenientes al Prefecto, y el Prefecto no ha obedecido las órdenes del Gobierno, por causas que no puedo comprender; y el hecho es que no se ha verificado el pago.

El Prefecto alega como razon, en

su parte, que la subvencion que debía mandar la Junta Departamental de Moquegua para el pago del Poder Judicial, no la ha mandado; pero aún cuando eso hubiera sucedido, siendo esta subvencion de tres mil soles anuales, en cuatro años serían doce mil soles, y lo que se adeuda á la Corte de Arequipa asciende á cuarenta y tres mil soles. Todo esto tendrá que esclarecerse en debida forma; pero no hagamos víctimas inocentes. De las averiguaciones que se hagan resultará si ha habido abuso de parte de la Junta Departamental, ó si esa cantidad ha desaparecido en gastos extraordinarios; pero en todo caso, la víctima de esos hechos sería siempre el Poder Judicial que ha cumplido con sus deberes.

La necesidad del informe del Gobierno no podría tener otra explicación que la comprobación del hecho; pero éste está comprobado con documentos oficiales; porque consta de la liquidación practicada de orden del Prefecto, y luego las quejas reiteradas que han venido á la H. Cámara contra el Prefecto, acreditan el desorden que existe en los pagos, y que éste no se ha hecho; haciéndose necesario atender á él. Así es que, ya sea, como la Corte dice con sobrada prudencia, porque no se han recaudado las contribuciones presupuestadas, ya sea porque á la recaudación se le ha dado aplicaciones diversas, el hecho es que en la realidad hay déficit en el Presupuesto, y ese déficit debe llenarse con las rentas generales.

Si nosotros dijeramos que inmediatamente se paguen los cuarenta y tantos mil soles para mandarlos á Arequipa, podría argumentarse con la deficiencia de fondos; pero como en cierto modo no damos sino una promesa de pago para el año próximo, cuando esté en vigencia el nuevo presupuesto, época para la cual el Gobierno podrá remediar la violenta situación que se ha creado en Arequipa, se aplicará ó no la partida del presupuesto, según las circunstancias.

La petición de informe al Gobierno aplazaría este asunto, que se hace sobrado grave; porque, fije su atención la H. Cámara en que los empleados todos del departamento de Arequipa están pagados, excepto el Poder Judicial. ¿Qué explicación puede darse á ese hecho? El mismo Prefecto ha manifestado que la gendarmería y todos los empleados que constituyen la administración pública están pagados con el dia, y á la Corte se debe casi íntegramente sus

sueños de cuatro años, cosa que no tiene explicación posible, y que no puede haber sucedido en ninguno de los departamentos; porque si hay alguno en donde haya habido déficit ó se ha cometido desfalco, allí no habrán recibido sueldos integros, pero se les ha pagado algo. Pero en el departamento de Arequipa, donde no se les ha pagado sino una cosa insignificante, se ha creado una situación tan normal, tan excepcional que es necesario buscar medios extraordinarios para remediarla. Por estas razones pido á la H. Cámara se sirva dispensar su voto al dictámen de la comisión Principal de Hacienda.

El señor Valdez.—Las razones que he escuchado al H. señor García Calderón me han traído el convencimiento de que debemos tratar esta cuestión con un poco mas de reflexión. Su señoría, al contestar al H. señor Arbulú, nos ha dicho que no es cierto que dictando esta ley se causaría una perturbación; porque no es cierto que hubieran departamentos que se encontraran en esa misma condición, puesto que solo en Arequipa resultaba ese déficit. No es esto completamente exacto; precisamente existe en la comisión á que pertenezco, una proposición de los señores Lama T. y Morote, con igual pedido, para el departamento de Ayacucho; y ayer se ha pedido informe al Gobierno á ese respecto. Ese informe no dejará de ser muy útil porque parece que en Ayacucho no ha podido recaudarse la contribución personal. Existe, pues, ya otros departamentos que vienen reclamando el mismo pago; y es de presumirse que hayan otros departamentos como ha dicho el H. señor Arbulú, en la misma condición.

Ahora bien, Excmo. Sr., reflexionemos si estamos en el caso de dictar leyes que dificulten la recaudación de las contribuciones. ¿Es posible, que nos lancemos, por consecuencia de una malísima administración, á dar una resolución inconsulta que lejos de estimular al pago de la contribución, servirá de aliciente para que los departamentos que la están pagando bien se conviertan en morosos?

Ademas subsiste lo que ha dicho el H. señor Arbulú: que si nosotros dictamos esta ley ella causaría una gravísima perturbación; porque no se podría considerar en ella solamente al departamento de Arequipa, cuando hay otros departamentos que se encuentran en las mismas condiciones.

Veamos ahora el segundo punto: la razón por que no se paga. No se nos

ha dicho, ni podemos saberlo de una manera evidente, si es porque no hay fondos en el departamento de Arequipa. El H. Sr. García Calderon nos dice que todos los empleados están pagados, á excepcion del Poder Judicial; entonces esto quiere decir que ha habido malversacion de fondos. Y entonces, como vamos á dictar una ley por consecuencia de una malversacion, cuando el deber del legislador sería hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades que hayan causado esa malversacion? Eso seria lo lógico; pero jécomo vamos á dar una ley para que de las rentas generales se atienda á esos gastos por consecuencia de que las autoridades han distraido esos fondos? Al concluir sus apreciaciones el H. Sr. García Calderon, nos decla que no vamos á consignar una cantidad para que inmediatamente se pague lo que se debe, sino que esta ley importa solo una promesa, cosa que no es aceptable, porque si se trata de promesas, qué cosa mejor que la promesa de recaudar las contribuciones? Si esos fondos departamentales se han tomado de tal vez para gastos de carácter general, nada mas sencillo, que se remedie el mal devolviendo esa cantidad tomada en préstamo. Pero que nosotros vayamos á dictar una ley, Excmo. Sr., para remediar abusos de malversacion, me parece que con ello perdería algo el alto prestigio del Senado. No creo, Excmo. señor, que las malversaciones de una mala administración se remedien con leyes de esta naturaleza, y mucho mas, cuando ha dicho el H. señor Arbulú, vamos á dar una ley de carácter especial, un verdadero privilegio en favor de un departamento, cuando existen otros en idéntica situación, y prueba de ello es, que he manifestado al H. Senado, que ayer he pasado el proyecto de los HH. señores Lamas y Morote para que el Gobierno se sirva expedir su informe.

Creo que estas razones no pueden menos de pesar en el ánimo de los señores que me escucha, y creo que perfectamente se pueden remediar aquella situación administrativa mente. Se nos ha dicho, repito, que se han malverdado esas rentas, aunque no se ha pronunciado esa palabra, pero se comprende. Se han distraído se ha dicho, y ¿en qué se han distraído? Si ha sido en gastos generales debe exigirse administrativamente que se devuelvan esas cantidades tomadas en préstamo; y si se han distracto para gastos particulares, lo que se llama defraudacion, entonces administrativamente tambien debe

hacerse efectiva la responsabilidad. Pero nosotros no podemos ocuparnos de este asunto, ni en el caso de defraudacion ni en de malversacion. Por estas consideraciones yo desearia que se pidiese informe al gobierno y pido que así se consulte á la Oficina.

El Sr. Presidente—Su señoría propone esa cuestión previa?

El Sr. Valdez—Pido que se oiga al gobierno antes de dar esta ley.

S. E. hizo la consulta y la Cámara la resolvió afirmativamente.

En consecuencia quedó aplazado el proyecto hasta que informe el Ejecutivo.

Despues de lo cual, y siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesión.

Por la Redaccion.

MANUEL M. SALAZAR.

#### 43.<sup>a</sup> sesion del Viernes 17 de Setiembre de 1890.

(Presidida por el H. señor Valle.)

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores Quiñones, Ibárra, Egüera, Rosas, Bambarén Samanes, Torrico, García Calderon, Recabarren, Carralza, Morote, Lamas T., García, Villanueva, Alarcón A., Mojica, Castillio, Torres, Muñoz, Villagarcía, León, Olavegoya, Cárdenas, Izaga, Arbulú, Oñoros, Gómez, Catevaro, Revoredo, Najar, Lamas G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Ocampo, Valdez, Bejarano, Foreto, Ward, Vizcarra, Pinzás y Eguiguren Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

#### Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, participando que para satisfacer el pedido que se le ha hecho por esta H. Cámara á indicación del señor Carranza á cerca del estado en que se encuentra el juicio mandado seguir a los autores y cómplices del asesinato perpetrado en la persona del Dr. Urbina y sobre si se ha librado orden de prisión contra don Pío Carrasco y otros, se han dictado las órdenes convenientes para obtener á la mayor brevedad los datos precisos sobre el particular.

Al archivo con conocimiento del señor Carranza.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando